

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 056 **2020 – 00554** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Luis Fernando Hernández Siniestra  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora en contra del fallo de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Propuso el señor Luis Fernando Hernández Siniestra acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, para la protección a su derecho de habeas data, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que en oficio No. SDM-DGC 138286-2020 y mediante lo normado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, le fue informada la expedición de la Resolución No. 67127 del 21 de septiembre de 2020, sobre la prescripción de comparendos que se encuentran dentro del acuerdo de pago No. 2795834 del 22 de agosto de 2013, proferida por el Director de Gestión de Cobro de la entidad accionada.

1.2.- Que solicitó al SIMIT, por ser también de su competencia, el descargue y actualización de la información que reposa en su base de datos, quien le informó que no era competente para ese tipo de peticiones y que es aún más difícil dar trámite a la misma por la pandemia.

1.3.- Que, ante la anterior respuesta, nuevamente acudió a la Secretaría de Movilidad, quien le informó que, contrario a lo manifestado por el SIMIT, es esta entidad y no aquella quien tiene la competencia para dar trámite a su solicitud y le confirman que no se ha resuelto su petición.

1.4.- Que se encuentra gravemente perjudicado, ya que se encuentra realizando el trámite de refrendación de su licencia de conducción, mismo que le es devuelto por presentar dicha anomalía.

1.5.- Que considera que el silencio de la entidad accionada lo somete a múltiples trámites y desgaste de tiempo y que la acción de tutela es el único medio con el que cuenta para lograr su petición.

## 2.- Las pretensiones.

Se ordene a quien corresponda:

1. A la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que de **FORMA INMEDIATA**, se dispongan a **ACTUALIZAR Y DESCARGAR EL DEL ACUERDO DE PAGO N°.2795834 DE FECHA 08/22/2013 Y POR ENDE SE ORDENE AL SIMIT, PROCEDER CON LA MISMA ACTUALIZACIÓN EN LA INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS.**

2. Modifiquen, aclaren y actualicen la información en la base de datos magnéticos de dicha entidad como se ordene igualmente ante el SIM.

**Nota: Prevenir al DIRECTOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Dcto 2591/91.**

**PRIMERO:** Se ampare mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad, derecho de defensa y contradicción, en consecuencia solicito se me EXONERE del pago de las sanciones impuestas de manera arbitraria y se ordene al accionado ELIMINAR dicha anotación del sistema **SIMIT**.

## 3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 30 de septiembre de

2020, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndole para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa. Igualmente se vinculó oficiosamente al Ministerio de Transporte – RUNT, al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, a DATACRÉDITO y a TRANSUNION COLOMBIA S.A., otorgándoles el mismo término de un (1) día para ejercer su defensa.

Se recibió informe de la Secretaría de Movilidad, de TransUnion, de la Federación Colombiana de Municipios, administradora de la base de datos SIMIT y el Runt.

#### **4.- La Providencia de Primer Grado.**

El *a quo*, mediante providencia de fecha 13 de octubre hogaño, concedió el amparo constitucional y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad que procediera a actualizar la información del actor respecto de la obligación reportada a las centrales de riesgo, por cuenta del acuerdo de pago del 22 de agosto de 2013, declarado prescrito en resolución del 21 de septiembre de esta anualidad.

Lo anterior, por cuanto, consideró que al continuar vigente el reporte negativo en las centrales de riesgo, a pesar del fenecimiento de la obligación, por cuenta de la prescripción decretada, vulnera el derecho al habeas data del accionante.

#### **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión la Secretaría de Movilidad de la ciudad impugnó el fallo de primera instancia, pues a su juicio, se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que, en cumplimiento del fallo de tutela, se solicitó la actualización del reporte en central de riesgo, lo que acredita con impresión de pantalla de un correo electrónico, es decir, que se reportó la novedad de paz y salvo a las centrales de riesgo, siendo superada la amenaza o vulneración.

## CONSIDERACIONES

### 1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado aducido por la Secretaría de Movilidad en su impugnación.

### 3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

#### 3.1. Derecho al habeas data.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política que reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, además que señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

Desde antaño, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad; mientras que en sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>1</sup> la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>2</sup>.

Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>3</sup>, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo<sup>4</sup>.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013<sup>5</sup> establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup>Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

<sup>4</sup> La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”.

2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro.

#### **4.- Hecho superado.**

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que entre la interposición del amparo constitucional y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...)” (Subraya por fuera del texto original).*

#### **6.- Caso concreto**

Pretende la parte actora que por la vía constitucional se proteja su derecho al habeas data que estimó conculcado por la Secretaría de Movilidad de este Distrito Capital, en tanto que, no remitió el reporte de la prescripción del acuerdo de pago No. 2795834 de 08/22/2013, dispuesto en Resolución N° 67127 de 09/21/2020.

Se evidenció en el trámite de la primera instancia que la actualización de la información ya había sido satisfecha en la base de datos del SIMIT, circunstancia que el accionante echaba de menos y a lo que se circunscribió su pretensión. Sin embargo, en ejercicio de la facultad ultra y extra petita que se le concede al juzgador de tutela, la jueza de primera instancia observó omisión en la actualización de la base de datos de la central de riesgo administrada por TransUnion, quien informó que el accionante reportaba mora en la obligación No.795834 con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD reportada en mora convector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Ello, a pesar de la prescripción obligacional demostrada y aceptada por la Secretaría acreedora.

Ahora bien, aún cuando con posterioridad a la orden de tutela de primera instancia, la entidad accionada hubiera procedido a remitir la información necesaria a las centrales de riesgo – evento, por demás, no probado, al ser ilegibles las impresiones de pantalla aportadas por la impugnante y sin certeza de su remisión y entrega a las centrales de riesgo destinatarias -, ello no conduce a que la sentencia objeto de censura deba ser revocada por la consumación de un pretendido hecho superado, pues la decisión cuestionada se profirió con los elementos de juicio que obraron en su momento en el expediente y el Juez de primera instancia falló con los las pruebas oportuna y debidamente aportadas al protocolo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia STC19308-2017, adoctrinó:

*“En este contexto, la Corte advierte que el fallo impugnado debe ser confirmado, pues a pesar de las consideraciones del impugnante, lo cierto es que la determinación del tribunal se fundó en el material probatorio obrante en la actuación, del que no era posible establecer que para el momento de emitirse el fallo de primer grado se hubiese atendido en debida forma la petición del reclamante.*

*Sin que pueda considerarse en este momento que la satisfacción de la mencionada garantía se hubiese concretado previo a su emisión, y por tanto haya lugar a su revocatoria, pues en el caso la decisión impugnada fue emitida el 4 de julio de 2017, en tanto la respuesta de la petición fue remitida el día 5 siguiente, lo que demuestra que dicho proceder, obedeció más al acatamiento de la orden constitucional, que a la voluntad de la entidad involucrada en el respecto del derecho fundamental aquí involucrado”*

Así las cosas, advierte el Despacho que los reparos efectuados en el escrito de impugnación, respecto de la sentencia que es objeto de estudio, no están llamados a prosperar, pues se reducen más bien a demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, antes que a cuestionarla. Por lo anterior, habrá de confirmarse el fallo contradicho.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**